

Sentencia n° 459, de 29/12/2023.

Y VISTOS: Estos autos caratulados “B., F. O. C/ D., S. E.-COMPENSACIÓN ECONÓMICA- EXPTE - XXX” de los que resulta: I. Que con fecha 18/02/2022 comparece la Dra. T. del M. N. abogada apoderada del Sr. F. O. B., y promueve demanda por Compensación Económica contra su ex esposa Sra. S. E. D., la que consiste en una renta determinada a la fecha de sentencia de liquidación de sociedad conyugal (art. 441 del CCyC) por la suma mensual de pesos setenta y cinco mil (\$75.000.-), con retroactividad al 18/08/2020 (sic). Expone que se encuentra divorciado de la Sra. D. desde el 09/09/2021 por Sentencia resolución N° 282, en los autos conexos” B. F. O. C/ D. S. E. - DIVORCIO UNILATERAL - EXPTE NRO XXX” declarando extinguida la comunidad de ganancias desde 18/08/2020. Agrega que se pretende la suma mensual de pesos setenta y cinco mil (\$75.000.-), retroactivos al 18/08/2020 conforme valuaciones acompañadas de un inmueble de idénticas características y ubicación al ganancial. Refiere que ello sería hasta tanto se LIQUIDE LA SOCIEDAD CONYUGAL. Alega que la convivencia durante el matrimonio era conflictiva e insostenible por lo cual se retiró del inmueble donde habitaban. Adita que para preservar la salud mental de sus hijos, se fue con lo puesto. Relata que desde esa fecha y hasta el día de hoy, la demandada usufructúa todos los bienes conyugales, aun antes del 19/08/2020 fecha en la cual SS declara extinguida la comunidad de ganancias. Expresa que el divorcio le ha ocasionado una descompensación (SIC) económica palmaria, que no requiere mayor actividad probatoria. Aduce que desde la separación de hecho ha intentado por todos los medios acordar con la Sra. D. sin embargo, ha sido imposible por sus actitudes hostiles hacia su persona y por su conveniencia ya que durante los tiempos judiciales sigue dándose esta situación de inequidad en su perjuicio. Alega que la Sra. D. es profesional. A continuación menciona que los dos son profesionales desde el inicio de la relación y en los años de matrimonio construyeron con su esfuerzo toda la sociedad conyugal (SIC). Sin embargo hoy, la demandada es la única que usufructúa absolutamente todos los bienes habidos. Que él ha tenido y tiene que alquilar, un inmueble cuyo valor entre expensas y gastos de servicio asciende a la suma de pesos CUARENTA MIL (\$40.000), al mes de Febrero de 2022, en cercanía del domicilio de sus hijos, a los que debe adicionar demás gastos. Afirma que a más de adquirir bienes muebles básicos para vivir, y proporcionarles a sus hijos comodidades mínimas las que difieren ampliamente de las que poseen en el inmueble de la sociedad conyugal, siendo causal muchas veces de postergación de la comunicación fluida con S. (12) y M. (16) pues sus hijos por sus edades prefieren disfrutar de las comodidades

gananciales ya que el inmueble que habita no tiene pileta de natación, no posee dos televisores, etc, etc. circunstancias que influyen negativamente en la relación con sus hijos-. Reitera que dichas circunstancias se dan por la inferioridad de condiciones económicas ya que se encuentra perjudicado económicamente por el DIVORCIO, A más de las responsabilidades parentales que debe afrontar a hijos, Sostiene que la ruptura del vínculo le ha producido un desequilibrio económico manifiesto que significa un empeoramiento de su situación. Que por tal motivo solicita compensación económica consistente en una renta hasta tanto se liquide la sociedad conyugal por ser justa e equitativa la petición. Argumenta que el ordenamiento jurídico argentino reconoce en el art. 441 del Cód. Civ. y Com. una compensación económica a favor del cónyuge que a causa del divorcio sufre un desequilibrio manifiesto, de modo tal que signifique un empeoramiento de su situación económica y que tiene por causa adecuada el vínculo matrimonial y su ruptura. Remarca que el elemento objetivo que da lugar a la compensación económica es el desequilibrio económico padecido por uno de los cónyuges ante la ruptura matrimonial y el consiguiente divorcio. Entiende que, en la especie, la compensación económica tiene fuente legal en el acto jurídico del matrimonio, prescindiéndose de la culpa en la ruptura de la pareja, en tanto se parte de un régimen incausado de divorcio. Además constituye un principio básico pilar del ordenamiento jurídico el cual es la equidad (dar a cada uno lo suyo) con el fin de justicia y así se ve reflejado a través del prisma jurídico el fundamento en el principio de solidaridad familiar y en que el matrimonio no sea causa fuente de enriquecimiento o empobrecimiento económico de un cónyuge a costa del otro. (Situación evidente en autos y en sus exptes conexos). Invoca derecho sobre la materia. Ofrece prueba confesional; documental-instrumental; testimonial; informativa; pericial. Solicita costas.

II. Con fecha 25/02/2022 atento lo manifestado se emplaza al compareciente a fin de que aclare si solicita una compensación económica o una renta compensatoria y exigiéndose en consecuencia los aportes de ley. III. Con fecha 02/3/2022 comparece el Sr. F. B. y aclara que peticiona una COMPENSACIÓN ECONÓMICA consistiendo en una renta determinada a la fecha de sentencia de liquidación de sociedad conyugal (art. 441 del CCyC) por la suma mensual de pesos setenta y cinco mil (\$75.000), contra la Sra. D. S. E. DNI XXX con domicilio real en LOTE X Mza X B° L.C. XXX XXX, ciudad de Córdoba con retroactividad al 18/08/2020. IV. Con fecha 23/3/2022 se admite la demanda de compensación económica se imprime trámite ordinario (arT. 75 y sgtes., de la ley 10.305). Se ordena correr traslado de la demanda a la Sra. S. E. D. V. Con fecha 19/5/2022 comparece la Sra. S. D. y contesta la demanda incoada solicitando su rechazo, con costas. Como principio general de defensa, realiza una negativa expresa de todos y cada uno de los puntos de la demanda que no sean

materia de puntual reconocimiento. Niega especialmente que haya existido algún intento de acuerdo por parte de la contraria; como también niega de manera categórica actitudes hostiles hacia el compareciente. Refiere que por el contrario es el señor B. quien siempre ha mantenido tal conducta y proceder hacia su persona. Relata que el señor F. B. ha accionado en su contra mediante un confuso escrito, poco claro en su desarrollo tergiversando los hechos a su conveniencia, alejándose de la realidad y exigiendo una compensación económica sin existir las bases necesarias establecidas por la ley para ello. Afirma que para que resulte procedente una solicitud de compensación económica resulta invariablemente apreciar, demostrar y acreditar un desequilibrio patrimonial ostensible entre las partes y que el mismo sea producto del divorcio, que, en el caso de autos, como puede apreciarse a la luz de lo manifestado por la actora y el material probatorio aportado, lejos está de cumplirse. Aduce que en el planteo efectuado la parte actora relata que "...el divorcio me ha ocasionado una descompensación económica palmaria, que no requiere mayor actividad probatoria...". Alega que esa desacertada frase evidencia desconocimiento y hasta menosprecio hacia el sistema normativo imperante y que solo intenta confundir al tribunal acerca de ciertos y determinados puntos que no ofrecen siquiera duda en su apreciación, y ofrece como prueba que hace a su derecho la declaración Confesional de su persona, dos declaraciones testimoniales de personas conocidas, certificado de Mediación, su recibo de haberes, su contrato actual de alquiler de vivienda, recibos de pago de alquiler de expensas y servicios suyos. Así también, se requieran informes del Colegio de Arquitectos de la Provincia, y a la Dirección de Obras Privadas de la Municipalidad para que informen acerca de las tareas profesionales realizadas; solicitando por último la producción de una Pericia Contable para que se determine y establezca su actividad y actual situación fiscal. Agrega que, con dicha prueba no se justifica su derecho a solicitar compensación, sino que intenta premeditadamente la parte actora ubicarse hoy en una posición de económica de desventaja, sin sustento alguno, que no hace otra cosa que exponerlo de manera negativa en orden a su actividad profesional desplegada y las verdaderas intenciones que lo mueven a interponer la medida en trato. Sostiene que tanto el señor B. como la compareciente son profesionales y quien suscribe lucha, corre y se desvive día a día por intentar progresar y darles lo mejor a sus hijos. Queda en obvia evidencia en ese contexto la posición de la actora que se limita a exponer de manera constante un mínimo recibo de sueldo que percibe por una acotada actividad en relación de dependencia que despliega, sin exhibir y exteriorizar el producido de su actividad profesional (abogado) que ejerce a nivel particular. Aduce que el señor B. expone su verdadera intención de que el inmueble que fuera sede del hogar conyugal sea reconocido como ganancial,

cuando en realidad el mismo fue adquirido antes de la celebración del matrimonio y nunca detentó calidad de ganancial, tal como fuera expuesto y probado en las actuaciones principales en las que tramita el proceso de divorcio. A ello agregó de manera puntual por su fundamental importancia, que dicha circunstancia se encuentra corroborada además y entre otros documentos, por la misma documental acompañada por B. en la demanda, tratándose del Certificado de finalización de obra expedido por la Municipalidad de la ciudad de Córdoba, en el que consta sin ambigüedad ni dobleces que la construcción en cuestión ESTABA TERMINADA EN EL AÑO 2004, es decir, varios años antes de contraer matrimonio. Manifiesta que la compensación económica como instituto se aleja de todo contenido asistencial como así también de la noción de culpa o inocencia como elemento determinante para su asignación. Aduce que lo que importa no es como se llegó al divorcio, sino cuales son las consecuencias objetivas que la ruptura conyugal provoca, teniendo naturaleza compensatoria, sin que pueda igualar o equiparar económicamente los patrimonios o mantener el nivel que ha sostenido durante la unión. Sostiene que para su procedencia se deben configurar presupuestos fácticos que la habilitan, entre ellos, que se produzca un desequilibrio manifiesto en un cónyuge respecto al otro, y para ello resulta necesario tener en cuenta las pautas establecidas en el art. 442 del C.C.yC.N. que brinda los elementos de cuantificación. Adiciona que el desequilibrio manifiesto necesariamente debe tener origen en el vínculo matrimonial y su ruptura a través del divorcio. Esto significa que debe existir un nexo causal entre el desequilibrio sufrido, el matrimonio y el divorcio. En este sentido afirma que debe indagarse respecto de la organización familiar y distribución de roles durante la vida en común, evaluándose -de ser el caso- quién se dedicó prioritariamente a la crianza y educación de los hijos menores de edad durante y después del matrimonio, y si se postergó el desarrollo de las habilidades personales y de los propios potenciales en beneficio de la familia. Agrega que resulta relevante la realización de un análisis comparativo de la situación patrimonial de cada uno de los cónyuges al inicio del matrimonio y al momento de producirse el divorcio, como la comprobación del nexo de causalidad existente entre el quiebre matrimonial y el empeoramiento del patrimonio del cónyuge que reclama la compensación. Esta figura, que se encuentra tanto en poder de los cónyuges como en el del juez, debe ser utilizada con extrema responsabilidad, justicia y equidad, para impedir en determinadas situaciones el abuso del derecho. Adita que tratándose el presente de un proceso en el cual se reclama una COMPENSACIÓN ECONÓMICA por un supuesto desequilibrio patrimonial derivado del cese de una relación matrimonial, considero válido desconocer el inexistente desequilibrio patrimonial invocado, poniendo énfasis en que la compensación económica prevista en el art. 441 mencionado no consiste en

una consecuencia necesaria e inmediata del divorcio, ni tampoco guarda relación alguna con las conductas que los cónyuges puedan imputarse al dejar de lado la nueva legislación el concepto de culpa, estableciendo dicha norma las pautas observables para su fijación. Refiere que la documental aportada por la actora no acredita ni sustenta en lo más mínimo la compensación que se pretende, resultando hasta inverosímil pretender que sí lo justifiquen constancias de pago de alimentos, o Escritura Notarial de la cual se desprende que el inmueble que fuera cede del hogar conyugal pertenece en condominio a esta parte y su señora madre, ya que fue adquirido con anterioridad al matrimonio mediante boleto de compraventa de fecha 27/11/2002, agregado a las actuaciones en las que tramitara el proceso de divorcio. Hace saber que el pedido de compensación económica en el presente caso resulta a todas luces improcedente toda vez que con las pruebas vertidas hasta el momento y entrelazando las mismas, y realizando una comparación de la situación patrimonial de cada uno de los cónyuges al inicio del matrimonio y al momento de producirse el divorcio, no se aprecia desequilibrio que amerite su admisión, pues no se hallan acreditados los requisitos previstos por la ley para que así se proceda (arts. 441, 442 correlativos y concordantes del C.C.y C.). Cita jurisprudencia que hace a su defensa. Soslaya que no se aprecia desequilibrio alguno que amerite una compensación económica, pues no se hallan acreditados los requisitos previstos por la ley para que así se proceda (arts. 14, 14 bis tercer párrafo y 75 inc.22 CN y arts. 1, 3, 10, 441, 442 y ccs. CCyC y art. 375, 384 y ccs. CPCC). Destaca lo expresado en el escrito de demanda de divorcio donde ante insistentes pedidos formulados la compareciente le firma al señor B. los formularios tipo 08 de transferencia Automotor marca Renault modelo Fluence sedán 4 puertas modelo 2.0 16v. Dinamique año 2012, dominio XXX que se encontraba inscripto registralmente a nombre del señor B., y que vendiera en el mes de Abril de 2021; como también de una motocicleta marca Benelli modelo TRK 502 año 2018 valuada oportunamente, en la suma de dólares estadounidenses siete mil doscientos cincuenta (U\$S 7.250-), Dominio XXX, que también posteriormente vendida por B., quedándose con el producido de ambos, pese a ser gananciales. Relata que ahora pretende una compensación económica inexistente con origen en una propiedad que nunca revistió calidad de ganancial. Por último expresa que con el producido de la venta de los vehículos descriptos en los Puntos 1 y 3, el señor B. habría adquirido en el año 2021 un automotor marca Mercedes Benz dominio XXX modelo C 200 Kompressor, toda vez que de averiguaciones realizadas se corrobora luego que la misma póliza de seguro del automotor Renault Fluence al venderlo, se la traslada al automotor Mercedes Benz señalado precedentemente. Ofrece prueba informativa-documental/instrumental; confesional. VI. Con fecha 20/5/2022 se fija día y

hora de audiencia del art.81 de la ley 10.305. VII. Con fecha 28/7/2022 se certifica que las partes pasan a un cuarto intermedio atento encontrarse en tratativas a fin de arribar a acuerdo, sin perjuicio de ello, con fecha 22/8/2022 se certifica que no conciliaron. VIII. Con fecha 29/8/2022 se provee a la prueba ofrecida, por lo que con fecha 27/9/2022 se receptan las declaraciones testimoniales de los Sres. G. S. y F. T.; Con fecha 12/9/2022 se agrega oficio dirigido al Colegio de Arquitectos de Córdoba como también el día 16/9/2022; con fecha 27/7/2023 se acompaña pericial contable; con fecha 30/8/2023 se agrega informe de pericial contable efectuada por el perito de control; con fecha 26/9/2023 se recepta la confesional en relación al Sr. B.; VI. Con fecha 06/10/2023 acompaña alegatos la parte actora; con fecha 23/10/2023 alega la demandada; IX. Con fecha 23/10/2023 se provee al decreto de autos; estando firme y consentido queda la causa en estado de ser resuelta. Y CONSIDERANDO: I. La competencia de la suscripta surge del art. 16 inc. 3 de la ley 10.305 y 441/442 del CCyC. II. Vienen los presentes autos a despacho a fin de resolver el pedido de compensación económica (arts. 441y 442 del CCyC) incoado por el Sr. F. B. en contra de la Sra. S. D. consistente en una renta determinada a la fecha de sentencia de liquidación de sociedad conyugal por la suma mensual de pesos setenta y cinco mil (\$75.000.-), con retroactividad al 18/08/2020 con costas. Que ante dicho planteo la demandada se opone resistiendo a la acción impetrada solicitando también costas. III. La materia a decidir: Previo ingresar en la cuestión fáctica propiamente dicha, resulta necesario circunscribir el marco conceptual a fin de encastrar los hechos en el derecho. En lo que respecta a la compensación económica, puede afirmarse que su incorporación al CCyC ha sido una deuda pendiente con marcados rasgos que la hacen una institución novedosa y sui generis. Al momento de definirlo, podemos hacer referencia a diversas características. “Se trata de un derecho reconocido al cónyuge o conviviente a quien el divorcio o cese del proyecto de vida en común produce un desequilibrio manifiesto, que representa un empeoramiento de su situación y que tiene por causa adecuada el vínculo matrimonial o la unión convivencial y su ruptura” (Pellegrini, M. V. Dos preguntas inquietantes sobre la compensación económica, en R. C. C. y C, Año III, N° 2, marzo de 2017, pp. 29, cita online AR/DOC/356/2017). Desde otro costado, podemos hablar de un efecto patrimonial que puede reclamar cualquiera de los cónyuges o convivientes al finalizar el vínculo. Siguiendo a Molina de Juan, debemos hacer referencia al objeto y a la finalidad, esto es, “una prestación de dar que puede consistir en una suma de dinero, una renta, el usufructo de un bien o cualquier otra forma que acuerden las partes o disponga el juez. Como finalidad, busca corregir el desequilibrio causado por la vida familiar y su ruptura, que de no atenderse consolidaría un perjuicio injusto (Molina de Juan, M. (2019). “Compensación

Económica. Teoría y práctica”, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, pp. 22). Finalmente, “la compensación económica constituye una herramienta valiosa para lograr una mayor igualdad real y no solo formal, con base en la protección al cónyuge más vulnerable, para que pueda lograr su independencia económica hacia el futuro” (Herrera, M.; Caramelo, G.; Picasso, S.: Código Civil y Comercial de la Nación Comentado. Infojus, pp. 75/78). El Código Civil y Comercial innova y no sólo permite como un efecto patrimonial del matrimonio sino también para las uniones convivenciales. Siguiendo a la Dra. Molina de Juan, es necesario advertir tres sentidos en la figura: i) “como derecho, es un efecto patrimonial de la ruptura de la pareja, que puede reclamar la persona divorciada o cuyo matrimonio ha sido anulado, o el o la conviviente cuya unión ha cesado, siempre que se configuren los requisitos legales; esto es, que exista un desequilibrio económico manifestado, que le provoque un empeoramiento de su situación, y que este desequilibrio tenga su causa en el proyecto familiar que se extingue. ii) como contenido, se refiere al objeto: una prestación de dar que puede consistir en una suma de dinero, una renta, el usufructo de un bien, o cualquier otra forma que acuerden las partes o disponga el juez (art. 442 y 525 CcuC); iii) como finalidad, compensar en el sentido de corregir un desequilibrio causado por la vida familiar y su ruptura, que de otro modo consolidaría un perjuicio injusto. Protege a quien luego de la separación queda en una situación de desventaja para afrontar de manera autónoma la vida futura. Entonces, integrando los tres sentidos que la ley proporciona, podría definirse a la compensación económica como un derecho deber derivado de las relaciones familiares que faculta a una persona divorciada o cuya unión convivencial ha cesado a ejercer una acción personal con el objeto de exigir, a su ex cónyuge a su ex conviviente (o los herederos de este), el cumplimiento de una determinada prestación, destinada a corregir el desequilibrio económico manifestado existente y a remediar sus injustas consecuencias. Todo ello debido a una doble “causa” o “fuente” de que nació dicha obligación: la vida en común y su ruptura” (MOLINA DE JUAN, Mariel F. “Compensación Económica. Teoría y práctica”, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2023, p. 26/27). Así, el artículo 441 del CCyC expresa que “El cónyuge a quien el divorcio produce un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación y que tiene por causa adecuada el vínculo matrimonial y su ruptura, tiene derecho a una compensación. Esta puede consistir en una prestación única, en una renta por tiempo determinado o, excepcionalmente por un plazo indeterminado. Puede pagarse con dinero, con el usufructo de determinados bienes de cualquier otro modo que acuerden las partes o decida el juez”. A su vez, el art. 442 establece las pautas o circunstancias que deberá tener el juez a fin de fijarla. En este sentido la norma prescribe que “...el juez debe determinar la procedencia y el

monto de la compensación económica sobre la base de diversas circunstancias entre otros; "...a. el estado patrimonial de cada uno de los cónyuges al inicio y a la finalización de la vida matrimonial; b. la dedicación que cada cónyuge brindó a la familia y a la crianza y educación de los hijos durante la convivencia y al que debe prestar con posterioridad al divorcio; c. la edad y el estado de salud de salud de los cónyuges y de los hijos; d. la capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo del cónyuge que solicita la compensación económica; e. la colaboración prestada a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge; f. la atribución de la vivienda familiar, y si recae sobre un bien ganancial, un bien propio, o un inmueble arrendado. En este último caso, quién abona el canon locativo. La acción para reclamar la compensación económica caduca a los seis meses de haberse dictado la sentencia de divorcio. A su vez, se explica "... es necesario realizar un análisis comparativo de la situación patrimonial de uno y otro, al inicio y al final, de modo de determinar si existe un desequilibrio y, en tal caso, proceder a su recomposición. Sin embargo, realizando una interpretación integral de la totalidad de las pautas del art. 442 CCyC, es importante puntualizar que 'estado patrimonial' no es un concepto estático, ya que no se refiere solo a los activos y pasivos que tenían y tienen, sino, fundamentalmente, a la determinación de la capacidad o potencialidad de generar recursos económicos o, incluso, de conservar los activos que pudieran existir. Como durante el matrimonio existe un deber de asistencia recíproco (art. 431 CCyC) las diferencias patrimoniales podrían haber estado ocultas. Producido el quiebre, se ponen en evidencia, por lo que será necesario compensar el equilibrio" (Herrera, M.; Caramelo, G.; Picasso, S.: " Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Infojus, Bs. As. 2015, pp. 75/7878/79). Avanzados en el contexto del marco legal cabe adentrarnos en la pretensión de la parte actora. IV. 1. Compensación económica derivada del matrimonio. Pues bien resulta necesario adentrarnos en la prueba rendida a fin de cotejar si el planteo se encuadra en la norma y se han acreditado los hechos pertinentes que se invocan a fin de su procedencia. En primer lugar, en concepto de documental se han acompañado recibo de haberes del presentante de donde surge que es empleado en la A. D. de la P. de C.; constancia de sitio web de donde surge valor de mercado del alquiler en una casa en barrio Privado XXX XXX; recibos de pago de alquiler y otros gastos que efectúa el compareciente en la vivienda que habita, certificado de final de obra emitido por la Municipalidad de Córdoba, de agosto de 2010 respecto de la Casa ubicada en XXX XXX y a nombre de la Sra. D.; copia de escritura de compra del lote en cuestión cuya fecha data en el año 2010. Dicha documental no ha sido controvertida por la parte demandada pero sí han exployado argumentos tendientes a desacreditar su validez convictiva en la acción que se trata.

En segundo lugar, de las testimoniales surge que los Sres. B. y D. se encontraban casados, tuvieron un matrimonio e hijos en común; que la Sra., es arquitecta y el Sr. B. Abogado. Ambos testigos refieren que el Sr. B. estuvo un tiempo –acotado- en Italia jugando al básquet de manera profesional. En efecto el testigo G. S. contestando la pregunta novena dijo; “sisi, viajó eso me acuerdo perfectamente porque estaban construyendo la casa y era y en Europa/Italia le pagaban buena plata digamos que ayudaba para terminar con la construcción. En este acto toma la palabra la Dra. C. y solicita la aclaratoria preguntando si recuerda cuánto tiempo estuvo el Sr. B. viviendo en Europa, a lo que dijo: me acuerdo que estuvo dos viajes, dos veces viviendo. Me acuerdo que al menos en uno de sus estadias estuvo S., también viajó a Europa con lo cual de haber sido un año. No es que viaje a vivir con él sino que viajó a estar con él un mes, unas semanas, un viaje a Europa, de visita. Estaban conviviendo así que. A LA DÉCIMA DIJO: sisi, jugó al básquet profesionalmente. No sé hasta cuándo pero digamos de grande, jugó más de lo que habitualmente juega un jugador profesional. Bastante más grande. Si, sisi es más a Italia viajó siendo abogado al básquet porque le convenía económicamente era buen dinero, le convenía económicamente jugar al básquet en Italia. También surge de dicho testigo que el Sr. F. B. tuvo un matrimonio anterior. Por otra parte, da cuenta de la pericial contable que la Sra. D. se encuentra inscrita como “pequeña contribuyente” y de su propio relato surge que ejerce la profesión de manera liberal no teniendo una empresa como figura comercial. Lo cual también es avalado por la pericia. Vale destacar que del propio relato de la demanda el Sr. B. refiere “... los dos son profesionales desde el inicio de la relación y en los años de matrimonio construyeron con su esfuerzo toda la sociedad conyugal (sic). Sin embargo hoy, la demandada es la única que usufructúa absolutamente todos los bienes habidos. Que esta parte, ha tenido y tiene que alquilar, un inmueble con un alquiler, expensas y gastos de servicio por la suma de pesos CUARENTA MIL (\$40.000.-), al mes de Febrero de 2022, adjunta comprobante, en cercanía del domicilio de sus hijos, a los que debe adicionar demás gastos.” Un primer argumento tendiente a dilucidar si corresponde hacer lugar a la compensación económica debe desarrollarse sobre el desequilibrio que produjo la ruptura con causa en el divorcio. Pero la lectura e interpretación de esta prescripción normativa se realiza en concordancia con los requisitos de procedencia de la misma; es decir, “tomar la fotografía del inicio de la relación” y como “salen” las partes del divorcio; quién desarrolló durante el matrimonio las tareas de cuidado de los hijos abdicando de su proyecto individual; cuales son las potenciales capacidades para afrontar a futuro la vida con autonomía entre otros los que han sido debidamente desarrollado en el marco teórico. Ahora bien, el propio demandante aduce que la “descompensación”

(SIC) se produjo porque la Sra. D. se quedó viviendo en la casa que fuera sede del hogar conyugal y él tuvo que alquilar lo cual no solamente significó gastos y erogaciones sino también resintió el vínculo con sus hijos en razón de que no podría acceder a una vivienda con las características que tiene la casa de XXX XXX. Este argumento, no condice ni remotamente con la principal premisa que debe analizarse a fin de afirmar que la compensación es procedente. De hecho, el mismo Sr. B. ha afirmado que es profesional, abogado, que trabaja en la A. de D. y que con su esfuerzo participó de la construcción de la casa. Este último aspecto NO SE RESUELVE CON LA ACCIÓN PROPUESTA, sino a través de la liquidación de la comunidad de ganancias. Por otro lado, otro de los caminos que se podrían haber activado a fin de equilibrar el costo- beneficio del usufructo exclusivo de la casa sede del hogar conyugal es el del canon locativo. Sin embargo, y a pesar de que el peticionante propone como objeto de la compensación el pago de una renta compensatoria ante el requerimiento del juzgado de que en definitiva aclare cuál era el objeto de la presente demanda el mismo insistió con la aplicación del art. 441 del CCyC, es decir, la figura de la compensación económica. Ahora bien y teniendo en miras el principio de iura novit curia podría la suscripta aggiornar en base a la equidad y justicia el resultado del pleito reencauzando la acción propuesta. Sin embargo, tampoco hubo petición y defensa al respecto tendiente a otorgar plena claridad respecto de la procedencia de –por ejemplo- una renta compensatoria o canon locativo a favor de B. y a cargo de la Sra. En este sentido, deberían haberse acreditado e invocado cuestiones de otra índole; por ejemplo, el monto de los alimentos de los hijos menores de edad, donde viven los mismos; si quien se retiró del hogar conyugal tenía vivienda propia; a cuánto ascienden los alquileres conforme valores de mercado pero con pruebas más contundentes (pericia), situación socioeconómica de las partes, calificación del bien, etc. Nada de esto sucedió. Pero yendo más allá, y apelando al principio iura novit curia que significa que “el juzgador tiene la facultad de calificar la relación jurídica sustancial de la Litis, encuadrando la cuestión planteada” tampoco sería viable. Doy razones: este principio, si bien es una cuestión de justicia no puede suplir el principio de defensa en juicio en un tema patrimonial como el que nos convoca. Por último y en relación al principio iura novit curia tampoco puede el juzgador convertirse en quien supla las estrategias y demandas que debe promover un letrado. Ergo no es de recibo dicha petición ya que no aplica al supuesto de compensación económica tal como él pretende. En el presente, se observa que la lógica de lo solicitado es conteste con un pedido de renta compensatoria por el uso del bien –que conforme manifiesta el propio accionante- sería ganancial. Aclaro porque dicha circunstancia (el carácter del bien) no fue aceptada por la Sra. D., por el

contrario, ella sostiene que el bien es propio. Sin embargo, esta discusión es estéril en esta acción; deberá tratarse dicha cuestión en el expediente tendiente a liquidar la comunidad de ganancias. Allí, deberán discutirse y través de los incidentes correspondientes se dirimirá si el bien es propio o ganancial; si existe derecho de recompensa a favor de alguno de los cónyuges e incluso podría haberse tramitado un proceso de canon locativo o renta compensatoria lo cual hubiese transitado otros aspectos a fin de lograr su éxito o no. Es importante señalar que siempre e inevitablemente la ruptura y la separación produce desequilibrios, mayor pobreza y déficit en el orden económico. Luego, las partes deberán buscar los caminos atinentes y correspondientes a fin de lograr ordenar y encauzar los efectos derivados del matrimonio. De esta manera, las acciones tendientes a lograr encauzar los avatares propios de la vida matrimonial y la ruptura no recaen solo en la compensación económica sino que debe liquidarse la comunidad de ganancias, solicitarse el canon locativo en caso de usufructo exclusivo por parte de uno de los cónyuges, solicitar cuota de alimentos post divorcio, etc.

IV.2. Análisis del Estado patrimonial de cada uno de los cónyuges al inicio y a la finalización de la vida matrimonial:

de la prueba aportada se extrae –de las testimoniales- que la pareja convivió en un departamento cerca del shopping, y que ambos son profesionales: él abogado y ella arquitecta. El resto de la prueba solo apunta a la actividad actual de la Sra. D. –arquitecta- y del Sr. B. –abogado y empleado de la A. C. C.. Acompañan gastos de alquiler, luz, gas, entre otros e invoca el pago de la cuota alimentaria. En definitiva el actor no argumenta el desfasaje económico en el inicio y al final o la abdicación del proyecto individual en post del crecimiento del otro. Reitero solo invoca el usufructo exclusivo del bien que – conforme sus dichos- fuera sede del hogar conyugal por parte de la Sra. D.. En cuanto a la dedicación que cada cónyuge brindó a la familia y a la crianza y educación de los hijos durante la convivencia y que deben prestar después. No invoca este aspecto ni prueba haberse encargado principalmente del cuidado de los hijos. Por el contrario, de las propias constancias de autos conexos y manifestaciones del actor es la Sra. D. quien convive con sus hijos y percibe alimentos. En cuanto a la edad y estado de salud de los cónyuges: los mismos se encuentran en plena actividad laboral, en franja etaria de plena productividad. En relación a la capacitación laboral y posibilidad a tener un empleo: ambos han reconocido tener profesiones liberales, poder sostener viviendas y vehículo. Ambos refieren que trabajan y lo ratificaron en ocasión de receptarse las audiencias. La colaboración prestada a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge: esta circunstancia no ha sido alegada y ni probada. Es más, solo el actor refiere que aportó con dinero de su trabajo para la construcción de la casa y en definitiva le corresponde el canon locativo por el uso exclusivo de ella. En

ningún momento esgrime haber tenido empresa, o proyecto comercial con la demandada durante el tiempo en que estuvieron en el matrimonio. En cuanto a la atribución de la vivienda familiar y si recae sobre un bien ganancial, un bien propio, o un inmueble arrendado. En este último caso quién abona el canon locativo. En este punto, si bien es cierto que la Sra. D. ejerce de hecho la atribución de la vivienda me remito a los argumentos vertidos anteriormente para decir que los caminos y acciones que prevé el Código Civil y Comercial deben haber sido otros tendientes a obtener renta compensatoria o canon locativo. En ese contexto procesal y con todas las pruebas y defensas articuladas debería haberse analizado la procedencia o no de la misma. En base a lo expresado y no dándose los requisitos a fin de acoger la acción deberá rechazarse la misma con costas. En el caso concreto, la prueba producida no ha sido destinada a acreditar la procedencia de la compensación económica, sino más bien, a solicitar el canon locativo o renta compensatoria por usufructo exclusivo de bien inmueble, sin perjuicio de ello dicha calificación se encuentra discutida conforme lo manifestado por las partes. En consecuencia, el pedido debe ser rechazado. V. Costas: Atento resultar vencido, las costas se imponen al Sr. B. (art. 130 CPCC). A los fines de regular los honorarios de las letradas C. N. y M. D. se tomarán en cuenta lo normado por el artículo 31, 33 y 36 del CA. Así, se tomará como base el monto solicitado por el actor, es decir la suma de pesos setenta y cinco mil (\$75.000). Ella deberá ser actualizada, desde la fecha de presentación de la demanda (18/02/2022) hasta el 31/12/2022, con la aplicación de la tasa pasiva más el dos por ciento (2%) de interés mensual. Desde el 01/01/2023 hasta el 29/12/2023, el cálculo será con tasa pasiva más el tres por ciento (3%) de interés mensual. Dicha cuenta arroja la suma de pesos doscientos treinta y un mil seiscientos treinta y seis con ochenta y cuatro centavos (\$231.636,84). A ello corresponde aplicar la escala mínima del art. 36 inc. A (20%). Realizados los cálculos aritméticos ellos dan por debajo del mínimo previsto para los juicios ordinarios, esto es, veinte (20) jus. Así las cosas, corresponde regular a las letradas intervinientes, en conjunto y proporción de ley, la suma de pesos doscientos cuarenta y dos mil setecientos veinte con sesenta (\$242.720,60), conforme el valor actual del jus \$12.136,03. VI. Honorarios al perito contador. A los fines de regular los honorarios del perito contador F. N. E. se tomará en cuenta la pericia realizada. Así, tomando en cuenta lo normado por el art. 39 y 49 del CA, entiendo que corresponde regular la suma de diez (10) jus, los que según su valor actual (\$ 12.136,03) arrojan la suma de pesos ciento veintiún mil trescientos sesenta con treinta centavos (\$121.360,30). Por lo expuesto, lo previsto en los arts. 441 y 442 del CCyC RESUELVO: 1) Rechazar la demanda incoada por el Sr. F. O. B. en la que peticona se ordene una compensación económica consistente en renta determinada a la fecha de

sentencia de liquidación de sociedad conyugal por la suma mensual de pesos setenta y cinco mil (\$75.000.-), con retroactividad al 18/08/2020. 2). Imponer las costas al vencido Sr. F. O. B. (art. 130 del CPCCC). 3). Regular los honorarios de la Dras. C. N. y M. D. M., en conjunto y proporción de ley, en la suma de pesos doscientos cuarenta y dos mil setecientos veinte con sesenta (\$242.720,60). 4). Regular los honorarios del perito F. N. E. en la suma de pesos pesos ciento veintiún mil trescientos sesenta con treinta centavos (\$121.360,30). PROTOCOLICесе, HAGASE SABER Y DESE COPIA.

